

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **267**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00056 00
Verbal

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL instaurada por MARIA RUBIELA GARCIA HINCAPIE, mediante apoderado judicial contra GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ,, y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se advierte primeramente que los poderes no atienden las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en uno de ellos no se dirige al juez de conocimiento y en ambos el asunto no está debidamente determinado e identificado, sumado al hecho que tampoco en dichos instrumentos se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, como lo impone el decreto 806 de 2020.
- La confusión antes anotada, también aparece inserta en las pretensiones de la demanda, por lo que tal circunstancia debe aclararse, habida cuenta se alude a la resolución de una promesa y seguidamente se invoca la acción real de dominio.
- Establecido el alcance de las pretensiones, le corresponde al extremo actor, determinar en debida forma la cuantía del asunto.
- Se deberá incluir en la demanda el número de identificación del demandado, y las direcciones para notificaciones electrónicas de la demandante y el demandado.
- La parte demandante omite dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, así como a la exigencia contenida en el numeral 7 del artículo 82 de la misma obra.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado VARGAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente al efecto de esta decisión, con ocasión de los repartos realizados al mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6075b0d58318818c7944c636b8d2867baffd72c4b641c9cddbcd3d58f48bf37

Documento generado en 05/05/2022 04:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**